

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Junio 1898)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, queda encargado interinamente del mando de la misma, hasta mi regreso, el Secretario de este Gobierno civil don Felipe Rodríguez de Arellano.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Zaragoza 19 de Junio de 1898.—El Gobernador, José de la Bastida.

Sección segunda.—Minas

D. José de la Bastida, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Juan Espiell, vecino de Barcelona, una solicitud que ha presentado en 8 del actual sobre registro de 152 pertenencias de una mina de lignito, sita en el término de Mequinzenza, con el título de «Previsión», y linda al Norte con río Ebro, al Este con los terrenos llamados de los Aguts, al Sur con el mismo de los Aguts y de la Porchina y al Oeste con los llamados Val de Barnés.

La designación de este registro se hará por el interesado en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida una estaca fijada á unos 50 centímetros y en sentido diagonal al ángulo Sureste del corral llamado de Ibars; de dicho punto de partida y con rumbo 51° ó sea marcando la aguja magnética la expresada graduación, se medirán 100 metros y se fijará la estaca núm. 1; de ésta 141° se medirán 100 metros y estaca número 2; de ésta 51° se medirán 100 metros y estaca núm. 3; de ésta 141° se medirán 500 metros y estaca núm. 4; de ésta 231° se medirán 2.200 metros y estaca núm. 5; de ésta 321° se medirán 900 metros y estaca núm. 6; de ésta 231° se medirán 300 metros y estaca núm. 7; de ésta 321° se medirán 600 metros y estaca núm. 8; de ésta 51° se medirán 100 metros y estaca núm. 9; de ésta 141° se medirán 100 metros y estaca núm. 10; de ésta 51° se medirán 100 metros y estaca núm. 11; de ésta 141° se medirán 100 metros y estaca núm. 12; de ésta 51° se medirán 100 metros y estaca número

ro 13; de ésta 141° se medirán 100 metros y estaca núm. 14; de ésta 51° se medirán 100 metros y estaca núm. 15; de ésta 141° se medirán 100 metros y estaca núm. 16; de ésta 51° se medirán 100 metros y estaca núm. 17; de ésta 141° se medirán 100 metros y estaca núm. 18; de ésta 51° se medirán 100 metros y estaca núm. 19; de ésta 141° se medirán 100 metros y estaca núm. 20; de ésta 51° se medirán 400 metros y estaca núm. 21; de ésta 141° se medirán 100 metros y estaca núm. 22; de ésta 51° se medirán 300 metros y estaca núm. 23; de ésta 141° se medirán 500 metros, que coincidirán á la vez con el linde al Este de la mina «Dichosa» y estaca núm. 24; de ésta 51° se medirán 900 metros que coincidirán también con el linde Sur de la expresada mina y estaca núm. 25; de ésta se medirán 300 metros con 321° que coincidirán con la parte del linde Oeste de la propia mina «Dichosa» y estaca núm. 26; esta estaca núm. 26 se unirá con una línea recta, que resultará ser de 100 metros, con el punto de partida y en igual dirección que la de la estaca núm. 1, quedando así cerrado el perímetro que contendrá las 152 pertenencias que se solicitan.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo, teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 16 de Junio de 1898.—José de la Bastida.

D. José de la Bastida, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Juan Espiell Rovira, vecino de Barcelona, una solicitud que ha presentado en 8 del actual sobre registro de 146 pertenencias de una mina de hierro, sita en el término de Alpartir, con el título «Complemento», y linda al Norte con monte común, al Sur con las vertientes de la margen derecha del río Alpartir, al Este con las mismas vertientes y afueras del propio pueblo de dicho nombre, y al Oeste con ambas vertientes del arroyo llamado de los Beltranos.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Nor-este del pozo antiguo que perteneció á la mina «Bilbilitana» y que está situado muy cerca del barranco del Tejar, ó sea en el mismo punto de partida que designó el recurrente para el registro que solicitó en 6 de Mayo último para la mina «Exito» en el mismo término municipal; desde dicho punto de partida y en dirección Oeste 36° Sur se medirán 60 metros y se fijará la estaca núm. 1, que coincidirá con la de igual número del referido registro anterior citado; de dicha estaca núm. 1 y en dirección Norte 36° Oeste se medirán 350 metros que coincidirán con la línea de estacas números 1 y 2 de la nombrada mina «Exito» y se fijará la estaca núm. 2; de ella y en dirección Este 36° Norte se medirán 500 metros que coincidirán con la línea de estacas números 2 y 3 de la expresada mina y se fijará la estaca núm. 3; de ésta y en di-

rección Sur 36° Este 400 metros que coincidirán con la línea de estacas números 3 y 4 de la misma nombrada mina y se fijará la estaca núm. 4; de ésta en dirección Este 36° Norte 500 metros que coincidirán con la línea de estacas números 4 y 5 y se fijará la estaca núm. 5; de ésta Norte 36° Oeste se medirán 600 metros y se fijará la estaca número 6; de ésta Oeste 36° Sur se medirán 1.400 metros y se fijará la estaca núm. 7; de ésta Sur 36° Este se medirán 1.400 metros y se fijará la estaca núm. 8; de ésta Este 36° Norte 1.400 metros y se fijará la estaca núm. 9; de ésta Norte 36° Oeste 400 metros y se fijará la estaca núm. 10, que coincidirá con la estaca núm. 6 del citado registro para la mina «Exito»; de ésta Oeste 36° Sur 500 metros que coincidirán con la línea de estacas números 6 y 7 de la misma mina y se fijará la estaca núm. 11; de ésta en dirección Norte 36° Oeste se medirán 200 metros que coincidirán con la línea de estacas números 7 y 8 de la nombrada mina y se fijará la estaca núm. 12; de ésta Oeste 36° Sur 500 metros que coincidirán con la línea de estacas números 8 y 9 de la expresada mina y se fijará la estaca núm. 13, y uniendo ésta con la estaca número 1 con una línea que resultará ser de 250 metros y coincidirá á la vez con la línea de estacas números 9 y 1 de la repetida mina «Exito» y de la núm. 1 de este registro, quedará cerrado el espacio que comprende dentro de su perímetro las 146 pertenencias que se solicitan.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 16 de Junio de 1898.—José de la Bastida.

D. José de la Bastida, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Juan Espiell, vecino de Barcelona, una solicitud que ha presentado en 8 del actual sobre registro de 20 pertenencias de una mina de sal gamma, sita en término de Remolinos, con el título de «Solución», y linda al N. con minas «Santa Teresa», «La Estrella» y «La Hermanita», al E. con minas «Santa Ana» y «Fortuna», al Sur con minas «El Zorro» y «Cosmopolita», y al Oeste con minas «Veneciana», «Santa Eulalia» y «Paquita».

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el lado Oeste de la mina del «Pastor», que sirvió también de punto de partida para la mina «Santa Ana»; de él O. 8° 15 N. 100 metros y primera estaca; de ésta N. 8° 15 E. 150 metros y segunda; de ésta O. 8° 15 N. 100 metros y tercera; de ésta S. 8° 15 O. 100 metros y cuarta; de ésta O. 8° 15 N. 400 metros y quinta; de ésta S. 8° 15 O. 200 metros y sexta; de ésta E. 8° 15 S. 100 metros y séptima; de ésta S. 8° 15 O. 300 metros y octava; de ésta E. 8° 15 S. 100 metros y novena; de ésta S. 8° 15 O. 100 metros y 10.ª; de ésta E. 8° 15 S. 100 metros

Si el destinatario entregase voluntariamente la carta, se unirá ésta al neta, y en caso contrario se le obligará á cortar la firma y el sello ó sellos que dieren lugar al procedimiento, impetrándose para conseguir ésto, en caso necesario, el auxilio de la Autoridad civil.

Estas diligencias serán remitidas al Administrador del punto donde resida el remitente ó al de la oficina más próxima, quien las pasará en el plazo más breve al Gobernador de la provincia, ó en su defecto al Alcalde, para que, llamando al expedidor, y previo reconocimiento de su firma, le exijan la multa en la forma ordinaria.

Art. 148. La correspondencia franqueada con sellos falsos ó de dudosa legitimidad, será remitida á la oficina de destino para que ésta averigüe el nombre y domicilio del expedidor, y estos datos se enviarán á la Dirección general para que solicite el reconocimiento de los sellos. Comprobada la falsedad de éstos, se pasará el asunto, con todos los antecedentes, á los Tribunales de justicia.

CAPÍTULO V

DE LA ENTREGA DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 149. La correspondencia con las señas del destinatario será entregada en el domicilio de éste, bien al mismo ó bien á individuos adultos de su familia ó servicio.

Podrá también ser entregada á petición del destinatario en la «Lista».

Los certificados sólo podrán ser entregados á los mismos destinatarios ó á persona competentemente autorizada por ellos.

Art. 150. Por la entrega á domicilio de una carta ú oficina procedente del interior del Reino, de las posesiones españolas en la costa del Norte de Africa, de la República de Andorra, de las oficinas españolas establecidas en Marruecos ó de las provincias de Ultramar, se abonará al Cartero ó Peatón distribuidor 5 céntimos de peseta en metálico.

La entrega á domicilio de los demás objetos procedentes de los puntos arriba expresados, cuando su peso no exceda de 500 gramos, dará también lugar al pago de 5 céntimos, no siendo obligatorio su transporte para los Carteros de las poblaciones, pero sí el pasar aviso al destinatario para que los recoja en la oficina.

Toda la correspondencia procedente del extranjero y la no incluida en los dos párrafos anteriores, será distribuida á domicilio gratuitamente.

Art. 151. Habrá carteros distribuidores en todas aquellas Administraciones principales ó Estafetas donde el producto de los 5 céntimos por distribución á domicilio de la correspondencia que devenga este derecho sea suficiente á su sostenimiento.

Art. 152. La correspondencia dirigida á comerciantes constituidos en quiebra ó personas concursadas, se entregará á los Síndicos ó personas designadas al efecto por la Autoridad competente.

Art. 153. La correspondencia dirigida á personas que hubieren fallecido, será entregada á los herederos, justificándose la calidad de tales por medio de un documento fehaciente, ó en su defecto con conocimiento y bajo la garantía de dos personas de arraigo en la localidad.

Art. 154. Los paquetes de periódicos destinados á la venta podrán ser entregados por los empleados de las ambulantes á las personas autorizadas por el destinatario en la estación férrea.

Art. 155. Si la dirección incompleta de una carta no certificada diese lugar á dudas respecto á su verdadero destinatario, será abierta, en primer lugar, por la persona á quien con mayores probabilidades pueda estar dirigida. En caso de error, se precintará la carta á presencia del empleado que efectúe la entrega, anotando el motivo de su apertura en el sobre de la misma.

Art. 156. El destinatario de un objeto cualquiera podrá rechazarlo en el momento de la entrega; pero antes de abrirlo, si fuese carta, y de leerlo ó examinarlo interiormente si se tratara de otra clase de correspondencia.

Art. 157. En todas las oficinas del ramo podrá apartarse la correspondencia de los particulares ó Corporaciones que deseen recibirla con antelación á la salida de los carteros distribuidores, mediante el pago de los derechos correspondientes, con arreglo á lo dispuesto en la sección 2.ª, capítulo 2.º, título 2.º de este reglamento.

Art. 158. Las Autoridades ó Corporaciones que disfruten franquicia tendrán también el derecho de recoger en la

oficina de destino, por medio de persona autorizada, la correspondencia que se les dirija con carácter oficial, debiendo ser entregada gratuitamente y con antelación á la correspondencia particular.

Art. 159. La correspondencia de apartado será entregada á la persona que autorice por escrito el destinatario, y podrá ser recogida en cajas ó carteras que puedan cerrarse, conservando una llave la oficina de Correos.

Art. 160. La correspondencia ordinaria y certificada dirigida á la «Lista», la que sus destinatarios no quieran recibir por medio del cartero, y la que por cualquier circunstancia no pueda ser entregada por éstos, se conservará en las oficinas de Correos, agrupada por orden alfabético de los apellidos, durante dos meses.

Para recoger de la «Lista» la correspondencia ordinaria, será preciso que el destinatario justifique su calidad de tal.

Los certificados no podrán ser entregados sino mediante la presentación de conocimiento ó la exhibición del pasaporte, de la firma del destinatario legalizada por una autoridad judicial ó administrativa, ó de la cédula personal, acompañada de cualquier otro documento del destinatario que, á juicio del empleado, acredite la personalidad de aquél.

Art. 161. La correspondencia dirigida á individuos del Ejército activo podrá ser entregada gratuitamente, como de Lista, á la persona autorizada por el Jefe del Cuerpo á que pertenezca el destinatario.

Art. 162. Los Alcaldes y Directores de cárceles y presidios podrán autorizar á una persona para recoger gratuitamente en la «Lista» la correspondencia dirigida á los presos ó detenidos en los establecimientos de su cargo.

Art. 163. Si las oficinas de Correos hubieran de prestar el servicio de noche, por exigirlo así la llegada de las expediciones, deberá entregarse la correspondencia de las Autoridades que deseen recogerla en el momento de ser recibida; hasta las diez de la noche la de los particulares ó Corporaciones que paguen derecho de apartado, y respecto á la correspondencia de «Lista» y á la que haya de ser distribuida por los Carteros, los Administradores respectivos, teniendo en cuenta las condiciones de cada localidad, fijarán la hora más conveniente á que deba comenzar y concluir el servicio de distribución.

Art. 164. Toda la correspondencia del interior del Reino que por cualquier circunstancia no sea recogida por los destinatarios, ni pueda ser entregada á éstos, se considerará sobrante á los dos meses de ser recibida en la oficina de destino.

Esta deberá anotar en el reverso de cada objeto el motivo que impidió su entrega, y si es Cartería ó Estafeta la remitirá pasado dicho plazo á la Principal de que dependa.

Los Administradores principales devolverán á la oficina de origen los certificados y todos aquellos objetos cuyo expedidor sea conocido, y remitirán á la Dirección general el resto de la correspondencia sobrante.

Art. 165. La correspondencia ordinaria no franca ó insuficientemente franqueada detenida en la oficina de origen, se considerará por ésta sobrante y se remitirá á la Dirección general si transcurridos dos meses, contados desde la fecha del aviso, no hubiera recibido los sellos necesarios para franquearla.

Art. 166. Las oficinas que en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior reciban correspondencia devuelta, la harán llegar á poder de sus respectivos expedidores ó imponentes, y si esto no fuera posible, la remitirán como caducada á la Dirección general, indicando en la cubierta las gestiones que hubiesen hecho para su devolución.

No se considerará caducada la correspondencia hasta que hayan transcurrido dos meses desde que por la oficina de destino fué remitida á la de origen.

Art. 167. La correspondencia procedente del extranjero se considerará sobrante á los dos meses de recibida en la oficina de destino si estuviera dirigida á la «Lista», y en otro cualquier caso cuando las gestiones practicadas para su entrega hubiesen resultado infructuosas.

La devolución de esta correspondencia se verificará en la forma y en los plazos que determine la Dirección general.

Los certificados devueltos del extranjero no se considerarán caducados por la oficina de origen hasta que haya transcurrido el plazo de un año, contado desde su imposición.

Art. 168. Las cartas sobrantes ordinarias ó certificadas nacidas en el Reino, podrán ser abiertas en la Dirección general, pero no leídas. Si contuvieran documentos de valor ó de interés, se podrá leer el nombre del remitente y el lugar en que estén fechadas, para procurar su devolución. Los documentos de valor que no pudieran ser devueltos al remitente, se conservarán por espacio de tres años á disposición de las personas que se crean con derecho á ellos, y pasado este plazo serán propiedad del Estado.

Las cartas y tarjetas postales serán precisamente inutilizadas. Los demás objetos sobrantes podrán ser vendidos ó inutilizados.

Art. 169. Una vez por lo menos cada año se verificará la inutilización de las cartas y tarjetas postales remitidas como sobrantes á la Dirección general, previa la apertura de las primeras por una Comisión de funcionarios que designará el Director general.

El Jefe del Archivo propondrá en cada caso el procedimiento más conveniente para la inutilización.

Art. 170. Los certificados con declaración de valor que no hubieran sido recogidos de la lista en el plazo de dos meses, si procedían del servicio interior, ó de seis si fueron remitidos á las provincias de Ultramar, y los que por cualquier circunstancia no hubieran podido ser entregados ni solicitada la reexpedición por el imponente, se remitirán á la Dirección general, quedando expuesto al público, tanto en la oficina de origen como en la de destino, un anuncio que exprese la precedencia y destino de aquéllos y el nombre del destinatario.

La Dirección general conservará estos certificados á disposición de las personas que se crean con derecho á ellos durante el plazo de un año, contado desde la fecha en que fueron impuestos, transcurrido el cual se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias á que correspondan las oficinas de origen y destino.

Si no fueran reclamados en el plazo de tres meses, desde la publicación del anuncio, serán abiertos, y los valores se conservarán en la Caja de depósitos á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, que resolverá sobre las reclamaciones que respecto de aquellos puedan ser formuladas dentro del plazo de tres años, á contar desde la fecha del depósito. Pasado este término ingresarán en el Tesoro público.

Los demás documentos que contengan las cartas con valores serán inutilizados.

Art. 171. Las disposiciones de este título se aplicarán á la correspondencia del interior del Reino, posesiones españolas del Norte de Africa, República de Andorra, oficinas españolas en Marruecos y á la dirigida á las provincias y posesiones de Ultramar. Se aplicarán también á la correspondencia extranjera en cuanto no se opongan á los preceptos de los Convenios internacionales que estén vigentes.

TÍTULO II

De la contabilidad y de la estadística

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONTABILIDAD GENERAL

Art. 172. Los contratos para la realización de obras, adquisición de material y demás servicios del ramo se celebrarán por remate público y solemne, mediante la correspondiente subasta ó concurso, en todos los casos no exceptuados expresamente en este reglamento.

Art. 173. Quedan exceptuados de la formalidad de subasta ó concurso.

1.º Los contratos que no excedan de 7.500 pesetas en su total importe, ó de 1.500 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por el Ministro de la Gobernación.

2.º Los contratos que no excedan de 3.750 pesetas en su total importe, ó de 750 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por la Dirección general.

3.º Los que no excedan de 1.250 pesetas en su total importe, ó de 250 las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegación en las provincias.

4.º Los contratos sobre objetos cuyos productos disfrutan privilegio de invención ó de introducción.

5.º Aquellos que versen sobre artículos de los que no haya más que un solo productor ó poseedor.

6.º Los que se verifiquen después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no excedan del tipo fijado para las mismas.

7.º Los relativos á la construcción, reparación, entretenimiento, alumbrado y calefacción de los vagones correos propios del Estado.

8.º Todo servicio de naturaleza eminentemente transitoria ó provisional, y en general todos aquellos cuya extrema urgencia sea incompatible con los trámites de la subasta ó del concurso.

Art. 174. Para celebrar cualquier contrato de los mencionados en el artículo anterior, se instruirá previamente el oportuno expediente en que conste la opinión del Negociado y de la Sección, y en su caso de la Dirección general, oyéndose también al Consejo de Estado cuando se trate de un contrato comprendido en los números 4.º y 5.º, y que no lo esté en ningún otro número del mismo artículo.

Art. 175. Las subastas para los servicios generales, cuyas atenciones estén á cargo de la Dirección general, se celebrarán en Madrid ante el Director general ó el Jefe de Sección en quien delegue.

Cuando se trate de servicios enclavados en dos ó más provincias, la subasta se celebrará en Madrid, admitiéndose proposiciones en los Gobiernos civiles de las provincias interesadas y en todas las demás que la Dirección general designe.

Cuando el servicio sea dentro de una provincia, la subasta se efectuará ante el Gobernador civil, asistido del Administrador principal del ramo, pudiendo presentarse pliegos de proposiciones ante los Ayuntamientos interesados, y demás que se señalen y correspondan á la misma provincia.

Art. 176. Pueden ser contratistas todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, y las Sociedades ó Compañías legalmente constituidas ó reconocidas en España. También pueden serlo los extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad; pero si se tratase de transporte de correspondencia, deberán presentar un súbdito español que constituya la garantía, se haga solidario de las obligaciones del contrato y acredite reunir las condiciones legales.

Art. 177. No podrán ser contratistas:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

3.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los fondos públicos en concepto de personas directa ó subsidiariamente responsables, según definen las disposiciones administrativas.

4.º Los que habiendo celebrado anteriormente contratos con la Administración, hubieren dado lugar á la rescisión de los mismos por el incumplimiento de las obligaciones contraídas; y

5.º Los que intervengan por razón de su cargo en los expedientes de subasta ó concurso ó en las operaciones preparatorias de los mismos.

Art. 178. La licitación se hará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales acompañarán al pliego los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por las Juntas de subastas.

Art. 179. A todo pliego deberá acompañarse por separado el resguardo ó documento correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos, en la sucursal de cualquiera de las provincias ó en la Depositaria de fondos municipales de alguno de los Ayuntamientos interesados, la cantidad que previamente se hubiere designado como garantía provisional para responder de su proposición, en metálico ó en valores de la Deuda pública, a los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Art. 180. En el anuncio para las subastas se expresará con toda claridad el objeto de las mismas, las fechas y horas en que se empiece y termine la admisión de pliegos, las oficinas de los Gobiernos civiles en que puedan presentarse el día, hora y sitio en que haya de celebrarse la apertura y las demás circunstancias del acto.

Dicho anuncio se publicará con treinta días por lo menos de anticipación en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia ó provincias á que afecte la obra ó servicio que se contrate.

En casos urgentes podrá el Ministro de la Gobernación acordar el término expresado, sin que baje de diez días.

Art. 181. En los pliegos de condiciones se consignará expresamente que el contratista habrá de quedar sometido á la jurisdicción contencioso administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose asimismo que renuncia al fuero de su domicilio para el caso en que fuese preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas.

Art. 182. Durante todo el plazo señalado estarán de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Dirección general de Correos y Telégrafos y en los Gobiernos de las provincias en donde radique la obra ó servicio objeto de la contrata, ó que se hubieren designado, los documentos relativos á ella con los pliegos, de condiciones facultativas, particulares y económicas á que el contrato haya de ajustarse.

Quando la importancia del servicio lo requiera, la Administración facilitará á las personas que deseen tomar parte en la subasta ejemplares impresos de los pliegos de condiciones.

Art. 183. Hasta cinco días antes del plazo señalado para la subasta, se admitirán en el Negociado correspondiente de la Dirección general, en el Gobierno de la provincia ó de las provincias en que radique la obra ó servicio y en todos los demás de la Península los pliegos cerrados, conteniendo las proposiciones de los licitadores, acompañados de los resguardos de sus depósitos de fianza. La presentación se hará durante las horas respectivas de oficina, excepto el último de los días de admisión, en que podrá hacerse hasta las cinco de la tarde, cualesquiera que sean las horas de oficina en aquella fecha.

Art. 184. Quando la obra ó servicio corresponda á las islas Baleares ó Canarias, el Gobierno fijará en el anuncio el plazo que fuere necesario y que ha de mediar entre el último día fijado para la admisión de pliegos y el en que ha de hacerse su apertura.

Art. 185. Terminado el plazo para la admisión de pliegos, las Autoridades respectivas manifestarán por telégrafo el mismo día á la Dirección general el número de los presentados.

Art. 186. En el registro de entrada de la Dirección general ó de los Gobiernos de las provincias en donde se presenten los pliegos, se expresará el día y hora de la presentación, señalando á cada pliego un número de orden, y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aunque no lo pidiese.

Los pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Art. 187. Al día siguiente de terminar el plazo señalado para la presentación de pliegos, y no antes, los Gobernadores, bajo su responsabilidad, remitirán en un solo pliego certificado á la Dirección general de Correos cuantos se hubiesen presentado y sus correspondientes resguardos, acompañando nota expresiva del número de unos y otros y de la fecha de presentación de cada pliego, con las observaciones que estimen oportuno hacer. En el mismo día telegrafiarán expresando el número de pliegos que remitan y el de sus resguardos. Estos pliegos no se abrirán hasta el acto mismo de la subasta.

Los Gobernadores de las provincias á que el servicio afecte, en las que no se hubiese presentado pliego alguno, lo manifestarán así por telégrafo al día siguiente de terminar el plazo de la admisión.

Art. 188. Quando la subasta haya de celebrarse en la capital de una provincia, los pliegos y los avisos á que se refiere el artículo anterior se remitirán al Gobernador respectivo.

Art. 189. En el día, hora y sitio designados se dará principio al acto de la subasta leyendo el anuncio y el modelo de proposición que se hubiere acompañado.

Se procederá después á recontar los pliegos recibidos, y si resultase faltar alguno, se suspenderá el acto, para reclamarlo inmediatamente por telégrafo, y por correo al Gobernador respectivo. En este caso, tan pronto como se reciba el pliego reclamado, se señalará nuevo día para la celebración del acto de apertura de todos, publicando el anuncio en los mismos periódicos en que se hubiese insertado el anterior.

El término que en el nuevo anuncio se señale no pasará de cinco días.

Art. 190. Si de la escrupulosa comprobación hecha con las notas respectivas de que hace mérito el art. 187 resultase que se han recibido todos los pliegos presentados en las diferentes provincias, se declarará que va á procederse á la apertura de los mismos.

Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos, podrán sus autores ó sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias: en la inteligencia de que, una vez abierto el primero de aquéllos, no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

Art. 191. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos, desechando desde luego todos los que no se hallasen sustancialmente conformes al modelo prescrito, los que no estén garantizados con su correspondiente resguardo, y aquellos en que los interesados ofrezcan retribuir al Estado por la prestación del servicio que motive la subasta.

El cambio ó omisión de una palabra del modelo, cuando no alteren su sentido, no serán causa bastante para desechar la proposición.

Art. 192. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se adjudicará el remate en el acto y provisionalmente al autor de la proposición que resulte ser la más ventajosa, sin perjuicio de la aprobación superior, extendiéndose acta formal de todo autorizada por el Notario, si éste interviniere, ó en otro caso por el Secretario de la Junta de subastas.

En el acta se insertará un extracto ó relación de todos los documentos, cuidando de no omitir ninguna de las circunstancias que puedan influir en la validez del acto ó en la adjudicación de la contrata.

Art. 193. Quando en un remate resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Quedan suprimidas las pujas á llana.

Art. 194. Terminado el acto de apertura, se devolverán á los licitadores ó á sus representantes debidamente autorizados si estuviesen presentes, y en otro caso se les enviarán por conducto de los Gobernadores que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes á las proposiciones; quedando retenido únicamente el del autor de la proposición declarada más ventajosa, hasta que tenga lugar la formalización del contrato.

Art. 195. Quando la subasta tenga lugar en un Gobierno de provincia, el Presidente remitirá á la Dirección general el acta de que trata el art. 192 y los pliegos presentados.

Art. 196. La persona á quien se adjudique la ejecución de la obra ó servicio deberá constituir la fianza hasta la cantidad y en el punto que se hayan fijado en el pliego de condiciones, acreditándolo así con la oportuna carta de pago, que habrá de presentar dentro del plazo que en dicho pliego se designe, y que no podrá exceder de treinta días.

Quando el depósito provisional se hubiese hecho en provincia distinta, serán de cuenta del rematante los gastos de la traslación al punto donde deba constituirse la totalidad de la fianza definitiva, si se tomase por base de la misma el referido depósito provisional.

Si la fianza se constituyere en valores públicos se acompañará con la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllos, y dicho documento quedará unido al expediente, no devolviéndose al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación de la fianza.

Art. 197. La falta de presentación dentro del término señalado de la carta de pago justificativa de haberse constituido la totalidad de la fianza, y la falta de presentación de la póliza correspondiente en su caso, daran lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicación, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiere hecho para tomar parte en la subasta.

Art. 198. Los contratos en que el gasto total que haya de producirse al Estado exceda de 20.000 pesetas, se formalizarán por escritura pública y se otorgará en el término

máximo de quince días, siendo los gastos del otorgamiento, primera copia y copias simples de cuenta del contratista.

Los contratos en que el gasto no exceda de la suma señalada en el párrafo anterior, se extenderán en documento privado con el timbre correspondiente.

Art. 199. El arriendo de locales para instalar oficinas del ramo no podrá exceder de diez años, y se verificará por concurso ante el Administrador de la respectiva localidad, previa autorización de la Dirección general.

Art. 200. Una vez autorizados los Administradores, anunciarán en el *Boletín oficial* de la provincia el concurso por el plazo que señale la Dirección general, y transcurrido éste, elevarán al Centro directivo las proposiciones que se hubieren presentado, informando concreta y razonadamente sobre las ventajas é inconvenientes que ofrezcan.

Art. 201. Aceptada una proposición, se comunicará á los Administradores el acuerdo, autorizándoles para celebrar el contrato provisional, que remitirán también al Centro directivo, y aprobado aquél por la Autoridad que corresponda, lo elevarán á escritura pública ó consignarán en documento privado, según proceda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 198.

El contrato se consignará también en escritura pública, siempre que el arrendamiento se verifique por seis ó más años ó haya de inscribirse en el Registro de la propiedad.

Art. 202. Formalizado el contrato, los Administradores remitirán á la Dirección general una primera copia y tres simples, expedidas por el Notario cuando se trate de escritura pública, y el original y cinco copias del mismo, autorizadas por el Administrador, cuando se haya extendido en documento privado.

En el primer caso se enviarán á la Dirección general, además de las copias expedidas por el Notario, otras dos autorizadas por el Administrador correspondiente.

Art. 203. El documento original, ó en su caso la primera copia, quedará en el Negociado respectivo de la Dirección general, y de las copias de la escritura expedidas por el Notario, ó de las del documento privado, se remitirán: una al Tribunal de Cuentas del Reino, otra á la Ordenación de Pagos y otra al Negociado de Contabilidad.

Las dos copias restantes, visadas por el Director general, se devolverán á la Administración principal para que se archive una en dicha dependencia y se acompañe la otra al primer libramiento para el pago de alquileres.

Art. 204. Todos los gastos que ocasione la inserción de anuncios, celebración del contrato, otorgamiento de la escritura y expedición de copias, serán de cuenta del propietario de la finca objeto del arriendo.

Art. 205. Los Administradores serán directamente responsables de cuantas alteraciones se hubieren hecho en el texto de los contratos provisionales que fueron aprobados.

Art. 206. Los contratos de arriendo de locales se entenderán prorrogados tácitamente de año en año, si con tres meses de anticipación á cada vencimiento el dueño de la finca ó la Administración no comunicasen su propósito de darlo por terminado.

Art. 207. Los Administradores respectivos darán cuenta á la Dirección general de los desahucios que se les notificaren ó de la conveniencia de proceder á nuevo arrendamiento, informando respecto á si el plazo de invitación al concurso debe ser de treinta días ó de diez.

Art. 208. Cuando en el contrato no se haya estipulado que sean de cuenta del propietario los gastos de traslación de las oficinas, los Administradores elevarán al Centro directivo presupuesto de los mismos para su aprobación, así como el de gastos para reparaciones en el local que se abandona cuando procediera.

Art. 209. Las obras ó reformas en locales de propiedad del Estado se solicitarán oportunamente del Centro directivo, acompañando presupuesto de su coste y demostrando la necesidad de llevarlas á cabo.

Art. 210. Todas las cuentas se presentarán por triplicado en el papel y con los sellos que determina la ley del Timbre, y á ella se unirán: copia de la orden ú órdenes de autorización; copia del acta de la subasta, del contrato ó de la proposición aceptada, si hubieren tenido lugar aquellas formalidades; todos los justificantes ó comprobantes necesarios, y certificación de haberse ejecutado el servicio en la forma prevenida, que expedirá el funcionario que corresponda.

Art. 211. La cuenta y los documentos que la acompañan no llevarán raspaduras, interlineados ni enmiendas.

Art. 212. Toda cuenta que no tenga señalado plazo especial para su rendición se remitirá al Centro directivo dentro de los quince días siguientes á la conclusión del período correspondiente, á la terminación de los trabajos efectuados ó á la entrega de los objetos adquiridos.

Art. 213. Los reparos que se observen en las cuentas y que motiven la devolución de éstas deberán quedar subsanados en el plazo improrrogable de quince días.

Art. 214. En ningún caso se incluirán en una misma cuenta gastos correspondientes á dos ejercicios económicos ó á distintos artículos ó conceptos del presupuesto.

Art. 215. Sólo se considerarán gastos de oficio los de escritorio, limpieza, alumbrado, esterado, combustible, cuerda, papel, lacre y plomos para empaquetar la correspondencia, y demás que, siendo precisos para las atenciones de la oficina y ejecución de los servicios, no estén comprendidos en partida especial del presupuesto.

Art. 216. Los Habilitados de los gastos de oficio llevarán la cuenta y razón de las cantidades asignadas á cada oficina en este concepto, y custodiarán los fondos, invirtiéndolos en la forma que disponga el Jefe de la misma, sin perjuicio de protestar en el caso de que se aplicaren indebidamente.

Art. 217. En la Habilitación se llevarán dos libros: en el uno se cargarán todas las obligaciones contraídas y se anotarán las cantidades satisfechas, formando balances mensuales y determinando el saldo que resulte, en el otro se cargará la consignación mensual y se datarán los pagos hechos.

Art. 218. Las Administraciones elevarán mensualmente á la Dirección cuenta detallada de la inversión de los gastos de oficio, acompañando á ella los justificantes y copia certificada de los mismos, que les será devuelta con la conformidad del Centro directivo cuando la cuenta hubiese sido aprobada.

Art. 219. Todos los balances en los libros y las cuentas mensuales de los gastos de oficio serán suscritos por el Habilitado, con la conformidad del Administrador y del Interventor, donde lo hubiere.

Art. 220. Las cuentas de esta clase que rindan las Estafetas se remitirán á la principal de su provincia, y ésta las aprobará cuando proceda, devolviendo á la subalterna las copias de los justificantes, y archivándose en aquella los originales.

Art. 221. Cuando un Administrador tomase posesión de su destino, se cortará la cuenta de los gastos de oficio con la misma fecha que haga entrega el saliente, consignando en un acta los fondos que existan y las obligaciones pendientes de pago.

Art. 222. Las cuentas de dietas devengadas en comisión del servicio se justificarán: 1.º Con copia de la orden en virtud de la cual se haya desempeñado aquélla. 2.º Con copia de la orden de cese. 3.º Con los recibos de gastos de locomoción, si los hubiere.

CAPÍTULO II

DE LA CONTABILIDAD ESPECIAL DE CORREOS

Sección primera

De la intervención recíproca.

Art. 223. Se considerarán oficinas de cambio las encargadas de recibir y expedir directamente la correspondencia internacional.

Art. 224. La Dirección general de Correos y Telégrafos designará las oficinas que deban efectuar el cambio regular de correspondencia extranjera.

Serán consideradas además como oficinas eventuales de cambio las situadas en puertos, cuando arriben buques con correspondencia internacional.

Art. 225. Las oficinas de cambio que reciban correspondencia extranjera no franca ó insuficientemente franqueada, la portearán, imprimiendo en el anverso del sobre ó cubierta un número que exprese la cantidad que, con arreglo á la respectiva tarifa, haya de exigirse á los destinatarios, y la respaldarán con su sello de fechas.

Art. 226. Las oficinas de cambio sentarán el valor total de los portes en el estado diario impreso letra R datándose en el mismo de los cargos que hagan á otras oficinas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 227. La correspondencia que no esté dirigida á la oficina de cambio y su casco, se remitirá con cargo á aqué-

y 11.^a; de ésta N. 8° 15 E. 300 metros y 12.^a; de ésta E. 8° 15 S. 200 metros y 13.^a, y uniendo este punto con la primera por una recta de 250 metros N. 8° 15 E., quedará cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 18 de Junio de 1898.—José de la Bastida.

D. José de la Bastida, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Fernando López, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 10 del actual sobre registro de 32 pertenencias de una mina de carbón de piedra, sita en término de Mequinenza, con el título de «España», y linda por N. con camino de Campells, acequia Molinar y huertas de varios vecinos de Mequinenza, por O. con el citado camino, acequia Molinar y huertas de Campells y por S. y E. con monte de la partida Délla Segre.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una excavación practicada en la ladera encima del camino de la Granja á Mequinenza antes citado y distante de él como cuatro ó cinco metros, en sitio inmediato al riego de la huerta de Campells; desde este punto, embocadura de la excavación se divisa el Castillo de Mequinenza hacia el O.; desde él N. 10° E. 400 metros y primera estaca; de ésta E. 10° S. 400 metros y segunda; de ésta S. 10° O. 800 metros y tercera; de ésta O. 10° N. 400 metros y cuarta que se unirá á la primera por una recta de 400 metros N. 10° E. cerrando así el rectángulo de las 32 pertenencias que se solicitan.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 18 de Junio de 1898.—José de la Bastida.

D. José de la Bastida, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Fernando López, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 10 del actual, sobre registro de 32 pertenencias de una mina de carbón de piedra; sita en término de Mequinenza, con el título de «Fernandina», y linda por N. con polvorín del Castillo, por S. con río Ebro, por E. con cerrado y pueblo de Mequinenza y por O. con barranco de la Cruz y concesión minera llamada Teresa.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. y E. del zócalo de la cruz de piedra que existe en la orilla izquierda del barranco é izquierda del camino de Zaragoza, á la salida de la citada villa, punto que sirvió de partida para la designación y demarcación de la mina «Teresa»; desde él dirección O. 15° N. 440 metros y primera estaca; de ésta S. 15° O. 100 metros y segunda; de ésta E. 16° S. 700 metros y tercera; de ésta N. 15° E. 100 metros y cuarta; de ésta E. 15° S. 200 metros y quinta; de ésta N. 15° E. 600 metros y sexta; de ésta O. 15° N. 400 metros y séptima; de ésta S. 15° O. 600 metros y octava y de ésta á la primera 60 metros O. 15° N. quedará cerrado el perímetro de las 32 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 18 de Junio de 1898.—José de la Bastida.

D. José de la Bastida, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Fernando López, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 10 del actual sobre registro de 32 pertenencias de una mina de carbón piedra, sita en término de Mequinenza, con el título de «Concha», y linda por N. con alto de sierra Ribé, por S. con río Ebro, por E. con mina Teresa y por O. con monte Ribé.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. del zócalo de la cruz de piedra, que existe en la orilla izquierda del barranco en la izquierda del camino de Zaragoza á la salida de la población de Mequinenza, punto que sirvió de partida para la designación de la mina Teresa; desde él 340 metros O. 15° N. y primera estaca que coincide con otra de la concesión Teresa; de ella N. 15° E. 400 metros y segunda; de ésta E. 15° S. 400 metros y tercera, que como la segunda coincidirá con otras de la concesión Teresa; de ésta N. 15° E. 200 metros y cuarta; de ésta O. 15° N. 800 metros y quinta; de ésta S. 15° O. 600 metros y sexta; que unida á la primera por una línea de 400 metros E. 15° S., quedará cerrado el perímetro de las 32 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 18 de Junio de 1898.—José de la Bastida.

D. José de la Bastida, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Juan Espiell, vecino de Barcelona,

una solicitud que ha presentado en 8 del actual sobre registro de 80 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Ateca y Carenas, con el título de «La Acertada», y linda por N. con terrenos comunales y roturados de D. Francisco Júdez, por E. con el mismo y viñas de Valdetorresinos Sres. Caseros, Bernaldes y otros, por S. con el propio Sr. Júdez y comunales y por O. y S. con el mismo y viñas de varios de Carenas.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida una estaca fijada en el sitio llamado Peñas Blancas, divisoria de vertientes y de los términos de Ateca y Carenas, desde cuyo punto una visual dirigida al campanario del pueblo de Terrer forma un ángulo de E. 26° N. y otra al campanario del pueblo de Valdetorres forma un ángulo de E. 9° N.; á partir de dicho punto de partida N. 45° O. 300 metros y primera estaca; de ésta N. 45° E. 500 metros y segunda; de ésta S. 45° E. 800 metros y tercera; de ésta S. 45° O. 1.000 metros y cuarta; de ésta N. 45° O. 800 metros y quinta; de ésta á primera 500 metros N. 45° E. quedando así cerrado el espacio que comprende las 80 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 18 de Junio de 1898.—José de la Bastida.

Negociado 3.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de La Almolda, el día 14 del actual desapareció de aquel término municipal un mulo tordillo de nueve años, siete cuartas y media de alzada, con una señal de fuego en la mano izquierda y otra en la espalda derecha; así como también un caballo de cinco á seis años de edad y siete palmos de alzada, ambos semovientes de la propiedad de D. Pedro Morales Villagrasa.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de dichas caballerías, poniéndolas á disposición de la referida Alcaldía, caso de ser habidas.

Zaragoza 18 de Junio de 1898.—El Gobernador, José de la Bastida.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Habiendo de proveerse la plaza de Maestro para el taller de herrería y cerrajería del Hospicio de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 1.400 pesetas, sin derecho á habitación, se anuncia concurso público para que los que aspiren á su desempeño puedan solicitarla dentro del término de 15 días, que finará el 9 de Julio próximo, á la una de la tarde.

Los pretendientes deberán tener cumplida la edad de 25 años sin exceder de 40, y á sus instancias acompañarán la certificación de nacimiento, ó partida de bautismo en su caso, presentando estos documentos en la Secretaría de la Diputación durante el plazo señalado y en las horas de despacho.

Los aspirantes se someterán á un examen ó prueba de aptitud ante el Tribunal designado por la Corporación, la cual se reserva la facultad de separar libremente al que resulte nombrado, cuando existan razones bastantes á su juicio.

Zaragoza 20 de Junio de 1898.—El Vicepresidente, Mariano Aladrén.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION SEXTA

D. Miguel Franc Sasot, Alcalde constitucional de esta villa:

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, el día 3 de Julio próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la primera subasta pública por medio de pujas á la llaña del arriendo de pesas y medidas y derechos de puestos públicos.

El tipo que ha de servir para la subasta del arriendo de pesas y medidas es el de 600 pesetas y 60 para el de puestos públicos.

Los pliegos de condiciones de los expresados arriendos se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día de hoy hasta la hora del en que ha de celebrarse la subasta.

Nonaspe 19 de Junio de 1898.—El Alcalde, Miguel Franc.

D. Miguel Franc Sasot, Alcalde constitucional de esta villa:

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, el día 3 de Julio próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la primera subasta pública por medio de pujas á la llaña del arriendo de los derechos del Matadero público correspondiente al próximo ejercicio económico de 1898-99.

El tipo que ha de servir para esta subasta será el de 872'50 pesetas.

El pliego de condiciones del expresado arriendo se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa desde el día de hoy hasta la hora del en que ha de celebrarse la subasta.

Nonaspe 19 de Junio de 1898.—El Alcalde, Miguel Franc.

El repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria, confeccionado en esta ciudad para el ejercicio económico de 1898-99, permanecerá expuesto al público por espacio de ocho días, á contar desde esta fecha, en esta Casa Consistorial, para su examen y reclamaciones.

Tarazona 17 de Junio de 1898.—El Alcalde, Manuel Morera.